

Fernós Dice Boricuas la Tienen

Por el Dr. Antonio Fernós Isern
Comisionado Residente de
Puerto Rico en Washington

La enmienda XIV de la Constitución de Estados Unidos determina quiénes son ciudadanos de Estados Unidos. Son ciudadanos de Estados Unidos quienes nazcan en Estados Unidos, sujetos a la autoridad de Estados Unidos. Además, quienes se naturalicen, sujetándose así a la autoridad de Estados Unidos. Los hijos de diplomáticos nacidos en Estados Unidos, pero no sujetos a su autoridad, no adquieren la ciudadanía.

La Constitución deja el poder de naturalización al Congreso. El artículo I, sección 8 de la Constitución dice, *inter alia*, que el Congreso tendrá autoridad para establecer una regla uniforme de naturalización; esto es para establecer la ley de naturalización común para todos los estados.

El Congreso puede exigir residencia en los Estados Unidos para la naturalización. Pero puede decretar la naturalización sin ese requisito.

Los ciudadanos de Puerto Rico, en 1917, y los habitantes de Islas Vírgenes y de Guam más tarde, fueron declarados ciudadanos de Estados Unidos sin que llenaran el requisito de residir en Estados Unidos. Ni Puerto Rico, ni Islas Vírgenes, ni Guam forman parte de Estados Unidos en un sentido constitucional.

CIUDADANÍA DUAL

Los Estados Unidos son un estado internacional de tipo federal. Una de las características del sistema federal es la ciudadanía dual; es decir, existen dos ciudadanía en el sistema, la estatal y la federal. La ciudadanía de Estados Unidos es exclusiva en materias internacionales. Pero en sentido doméstico las dos ciudadanía son complementarias.

Los derechos políticos se tienen a virtud de la ciudadanía estatal, no de la federal. La ciudadanía federal acarrea la estatal si se tiene residencia en un Estado. Pero los derechos políticos se obtienen con la adquisición de la ciudadanía estatal. Sin residencia en un Estado y por consiguiente, sin ciudadanía estatal, no hay derechos políticos para los ciudadanos de Estados Unidos. La ciudadanía de Estados Unidos, por sí, no los confiere.

De acuerdo con la Constitución de Estados Unidos, son los ciudadanos de los estados los que tienen autoridad para elegir el Gobierno Federal. No basta ser ciudadano de Estados Unidos para tomar parte en la elección del Presidente y del Congreso. Los ciudadanos de Estados Unidos que residen en el Distrito de Columbia, no tienen ciudadanía estatal; por consiguiente carecen de derechos políticos, no participan en el Gobierno.

En los territorios el caso es el mismo, excepto que el Congreso, al organizar un territorio le confiere a los ciudadanos de Estados Unidos que allí residen ciertos derechos políticos locales. Estos no son derechos constitucionales; son meras concesiones del Congreso. Se crea así una ciudadanía subalterna territorial, por ley del Congreso.

La ciudadanía estatal es, por disposición constitucional, una ciudadanía recíproca con la de los demás estados. La Constitución de Estados Unidos dice: (Artículo IV, sección 2):

"Los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los varios estados".

CIUDADANÍA RECÍPROCA

La ciudadanía de Estados Unidos es común, la de estado es recíproca.

Los ciudadanos de Puerto Rico teníamos hasta 1917 una ciudadanía, la de Puerto Rico que substituyó en 1900 la que perdimos un año antes con el Tratado de París, la española.

El Tratado de París, dejó al Congreso la determinación de nuestra condición política. El Congreso determinó que la condición política de los puertorriqueños era la de ciudadanos de Puerto Rico, los cuales componíamos "El Pueblo de Puerto Rico". El Congreso estableció así una nacionalidad nueva, la puertorriqueña, pero esta nacionalidad no era libre y soberana. Sus ciudadanos no creaban su propio Gobierno; estaban bajo la soberanía de Estados Unidos. La ciudadanía de Puerto Rico equivalía a menos que una ciudadanía estatal; éramos ciudadanos de un estado (El Pueblo de Puerto Rico) que sólo tenía una cuasi soberanía, la que le permitía su soberano. Teníamos solamente limitados derechos políticos de ca-



Dr. Antonio Fernós Isern

rácter local según los otorgaba el soberano. Nuestra ciudadanía no tenía reconocimiento internacional. Internacionalmente teníamos "derecho a la protección de Estados Unidos".

En 1917 se nos confirió la ciudadanía de Estados Unidos.

Desde entonces, internacionalmente, somos ciudadanos de Estados Unidos. Además lo somos en lo doméstico y así adquirimos la ciudadanía de un estado con sólo residir en él. Una vez tenemos así la ciudadanía de un estado, adquirimos derechos políticos en Estados Unidos. Pero como la ciudadanía de Estados Unidos sin la del Estado carece de derechos políticos; como para adquirirlos precisa ser residentes de un Estado y como Puerto Rico no era ni es un estado de la Unión, la ciudadanía de Estados Unidos no nos dió ni nos da, en Puerto Rico, derechos políticos. (Véase Balzac V. People of Puerto Rico, 258 US 298 (1922). Nuestros derechos políticos se derivan de la ciudadanía de Puerto Rico.

NO SE APLICABA

Los ciudadanos de Estados Unidos que venían a la Isla no eran ciudadanos de Puerto Rico, aunque formaban parte del cuerpo político. La enmienda XIV que da al ciudadano de Estados Unidos la ciudadanía del Estado de su residencia, no tenía aplicación en Puerto Rico por no ser éste un estado de la Unión. La disposición de la sección 2 del artículo IV de la Constitución de Estados Unidos, que establece la reciprocidad de las ciudadanía estatales por igual razón, tampoco tenía aplicación a Puerto Rico. El Congreso atendió esto en 1927, declarando, en enmienda a la ley Jones que:— Todos los ciudadanos de los Estados Unidos que hayan residido o residan en la Isla por un año serán ciudadanos de Puerto Rico.

Así la ciudadanía de Puerto Rico se hizo recíproca con la de los Estados a través de la común ciudadanía de Estados Unidos, como ocurre dentro de la Unión.

Con la investidura de la ciudadanía de Estados Unidos los ciudadanos de Puerto Rico quedamos asociados a los Estados Unidos sin que "El Pueblo de Puerto Rico" fuera un estado miembro de la Unión de Estados, ni Puerto Rico formara parte siquiera de los Estados Unidos en un sentido constitucional. Pero continuamos siendo ciudadanos de Puerto Rico.

Crear que la ciudadanía de Estados Unidos suplantó, en 1917, la ciudadanía de Puerto Rico es error, por cierto muy difundido. La ciudadanía de Puerto Rico subsistió en 1917. Coexiste hoy en nosotros con la ciudadanía de Estados Unidos. (Véase la sección 733 del capítulo 48 del Código de Estados Unidos, edición 1952). No existe estado republicano sin ciudadanía.

NUEVO STATUS

Los ciudadanos de Puerto Rico, hasta 1952, formábamos un cuerpo político, creado por el Congreso, un estado con atributos sólo de cuasi soberanía, llamado "El Pueblo de Puerto Rico". (Véase caso Puerto Rico V. The Shell Co. (PR) et al

302 US 253 (1937). Se regía este cuerpo político por una Ley Orgánica otorgada por el Congreso de Estados Unidos.

En 1950 se convino por los ciudadanos de Puerto Rico con el Gobierno de los Estados Unidos que, dentro de ciertas condiciones, la Ley Orgánica del Gobierno de Puerto Rico fuera substituída por una constitución adoptada por los ciudadanos de Puerto Rico para crear ellos mismos su propio gobierno. Los ciudadanos de Puerto Rico crearon, al adoptar su Constitución, un estado con soberanía propia. El Congreso ratificó la creación del Estado. (Véase artículo I, secciones 1 y 2 de la Constitución de Puerto Rico). (Véase la ley pública de Estados Unidos número 477 de 1952). Así nació el Estado Libre Asociado que substituyó al "Pueblo de Puerto Rico". Así los ciudadanos de Puerto Rico nos convertimos en ciudadanos del Estado Libre Asociado, asociados a Estados Unidos por la común ciudadanía de Estados Unidos y por un convenio que regula las relaciones de ambos gobiernos y establece y delimita sus respectivas esferas de autoridad. (Véase el artículo IX secciones, 4 y 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico).

Además de la común ciudadanía de Estados Unidos, asocia a los ciudadanos del Estado Libre Asociado con los Estados Unidos, el convenio acordando al aprobar ambas partes la ley 600, que establece un Acta de Relaciones Federales. Esta crea el marco de las relaciones políticas y económicas dentro de las cuales se desenvuelve el Estado Libre.

ACTA DE RELACIONES

En virtud del Acta de Relaciones Federales de Puerto Rico, el Congreso de Estados Unidos legisla para Puerto Rico con igual alcance que para Estados Unidos. Esto es sobre las mismas materias y con iguales limitaciones que para Estados Unidos, salvo excepciones que la propia acta establece. El Presidente de Estados Unidos tiene autoridad en Puerto Rico para hacer cumplir las leyes aplicables de Estados Unidos, igual que en Estados Unidos. El Tribunal Supremo de Estados Unidos tiene autoridad para interpretar para Puerto Rico las leyes aplicables de E. Unidos y la ley fundamental de asociación, el convenio, como tiene en Estados Unidos para interpretar las leyes de Estados Unidos y la Constitución de Estados Unidos.

Por otra parte el Estado Libre Asociado tiene, además de un grado de soberanía comparables al de un Estado de la Unión, la autoridad exclusiva de imponer contribuciones y disponer de ellas, salvo imponer aranceles de aduanas y las contribuciones que se pagan sobre los embarques a Estados Unidos. Según se estipula en el convenio, aquéllos han de ser iguales que en Estados Unidos. Sin embargo, constituyen rentas de Puerto Rico.

El Estado Libre Asociado no es miembro de la Unión de Estados aunque está asociado a ella. Por consiguiente sus ciudadanos no participan en la elección de Presidente y del Congreso de Estados Unidos, privilegio político que sólo tienen los ciudadanos de Estados Unidos que son ciudadanos de un miembro de la Unión. Puerto Rico, según el convenio, elige un Comisionado Residente que lo representa en el Gobierno Federal. Además, por acuerdo de los partidos políticos nacionales de Estados Unidos, Puerto Rico está representado en las convenciones de esos partidos que eligen los candidatos a la presidencia de Estados Unidos. También en los comités nacionales directivos de esos partidos.